



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3599/2024	Alcaldía Iztacalco	092074524007080

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con antecedentes laborales de una persona servidora pública	Atendió la solicitud de manera parcial	Porque no se brindó respuesta por todas las unidades administrativas

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	19 de septiembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Realice una nueva búsqueda de la información, sin omitir la Subdirección de Ventanilla Única de Trámite, a fin de que se pronuncie sobre la existencia de recepción y entrega de tramites, tales como avisos y manifestaciones, referentes a la construcción a la que refiere la solicitud
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Permisos; Manifestaciones construcción; exhaustividad.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	6
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA** porque la institución pública consultada no atendió en su totalidad la solicitud de información.*

*Por lo tanto, la respuesta de **la Alcaldía Iztacalco** deberá ser **MODIFICADA** para que, realice una nueva búsqueda de la información, sin omitir la Subdirección de Ventanilla Única de Trámite, a fin de que se pronuncie sobre la existencia de recepción y entrega de tramites, tales como avisos y manifestaciones, referentes a la construcción a la que refiere la solicitud*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna; lo anterior, no obstante la presunta respuesta complementaria que manifestó emitir la Alcaldía Iztacalco, pues esta será desestimada por razones que más adelante se señalaran.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

- ★ ***Realice una nueva búsqueda de la información, sin omitir la Subdirección de Ventanilla Única de Trámite, a fin de que se pronuncie sobre la existencia de recepción y entrega de tramites, tales como avisos y manifestaciones, referentes a la construcción a la que refiere la solicitud***.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 5 de agosto de 2024, a través de la PNT, se solicitó:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

“SOLICITO SABER SI HAY ALGUN PERMISO DE CONSTRUCCION EN EL PREDIO UBICADO EN COLICA 58 EDIFICIO 9 int 6, FRACCIONAMIENTO COYUYA 08320 (ENTRE PAPALOAQUE y OYAMEYO) IZTACALCO DEL AÑO 2000 A LA FECHA O BIEN SI HA HABIDO ALGUN AVISO DE CONSTRUCCION O PERMISO DE REMODELACION OTORGADO POR LA ALCALDIA EN ESPECIAL DE LA DIRRECCION GENERAL DE OBRAS Y DE VENTANILLA UNICA...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 13 de agosto de 2024, mediante la PNT, la Alcaldía respondió a través del oficio **AIZT/DCAOC/0621/2024**, de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual remite al oficio **AIZT-DGODU-DDUL-0637/2024** mismo que contiene la siguiente información:

[...]

Respecto a la solicitud, y conforme a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 32 fracción II de la Ley orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de esta Alcaldía, ambos vigentes; se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos de esta Dirección, no se tiene registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial, ni Aviso de Terminación de Obra que ampare para el inmueble que refiere.

[...]

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 14 de agosto de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues a su consideración, esta resultó incompleta**; lo que explicó en los siguientes términos:

“NO SE PRONUNCIO VENTANILLA UNICA NI LA DIRECCION JURIDICA COMO LO SOLICITE

Y NO PUEDE NO HABER NADA SI EN LA DIRECCION MENCIONADA HAY UNA CONSTRUCCION SIN PERMISOS Y AL PARECER SIN SANCIONES..”. (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. El **19 de agosto de 2024**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

- B.** El **2 de septiembre de 2024**, la Alcaldía rindió sus manifestaciones y alegatos por medio del oficio AIZT/SUT/1147/2024 de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, manifestó la generación de una presunta respuesta complementaria, emitida a través de los oficios:

AIZT/SVUT/0834/2024 de fecha 29 de agosto, emitido por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Respecto al Recurso de revisión que hoy nos ocupa, a esta Área a mi Digno Cargo le gustaría recalcar que se desconocía la presente desde su solicitud primigenia del presente Recurso de Revisión en su fase de **Sustanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos Recurso de Revisión** desde correspondiente a esta Subdirección de Ventanilla única de Trámites de la Alcaldía Iztacalco.

Por ende, y derivado al estudio realizado a la solicitud de información folio **SISAI 092074524007080**, se le sugiere al hoy recurrente, que si existe alguna problemática respecto a una construcción en el inmueble que hoy nos ocupa, asistía a ingresar un reporte **SUAC** en la Subdirección de Centro de Servicios y Atención Ciudadana, misma que se ubica en Calle Avenida Río Churubusco y Avenida Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08000 Ciudad de México y/o vía Internet en la página <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> a fin de solicitar una Visita de Verificación en materia de Construcciones y Edificaciones.

[...]”

AIZT/DDEAJ/SV/1550/2024 de fecha 30 de agosto, emitido por la Subdirectora de Verificación, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

SOLICITO SABER SI HAY ALGUN PERMISO DE CONSTRUCCION EN EL PREDIO UBICADO EN COLICA 58 EDIFICIO 9 int 6, FRACCIONAMIENTO COYUYA 08320 (ENTRE PAPALOAQUE y OYAMEYO) IZTACALCO

DEL AÑO 2000 A LA FECHA

RESPUESTA

Derivado de lo anterior y atendiendo el agravio, se hace el señalamiento que a esta Subdirección de Verificación No le fue turnada esta solicitud de origen por parte de la Unidad de Transparencia, por lo cual solo se anexan el respaldo de la misma, toda vez que con base al medio de impugnación presentado por el ahora recurrente se requiere el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

*Así mismo es de mencionar que la **Subdirección de Verificación** esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de ordenes de visitas de verificación administrativas instrumentadas por sus Unidades Departamentales en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco tiene competencia, esto es, **solo efectúa las diligencias a fin de instaurar (iniciar) dichos procedimientos**, no así en la sustanciación o trámite de los mismos, hasta su resolución, ya que dicha función la comprende la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía de esta Alcaldía, como lo establece la función principal de dicha jefatura en el referido Manual Administrativo, y una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la referida Jefatura, previa aprobación y signature de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, en su caso, se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de Ley.*

Sin embargo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta e indica que dicha información podrá ser solicitada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, a efecto de que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

O BIEN SI HA HABIDO ALGUN AVISO DE CONSTRUCCION O PERMISO DE REMODELACION OTORGADO POR LA ALCALDIA EN ESPECIAL DE LA DIRRECCION GENERAL DE OBRAS Y DE VENTANILLA UNICA

RESPIUESTA

Derivado de lo anterior y atendiendo el agravio, se hace el señalamiento que a esta Subdirección de Verificación No le fue turnada esta solicitud de origen por parte de la Unidad de Transparencia, por lo cual solo se anexan el respaldo de la misma, toda vez que con base al medio de impugnación presentado por el ahora recurrente se sugiere el pronunciamineto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

*Así mismo es de mencionar que la **Subdirección de Verificación** esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de ordenes de visitas de verificación administrativas instrumentadas por sus Unidades*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

*Departamentales en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco tiene competencia, esto es, **solo efectúa las diligencias a fin de instaurar (iniciar) dichos procedimientos**, no así en la sustanciación o trámite de los mismos, hasta su resolución, ya que dicha función la comprende la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía de esta Alcaldía, como lo establece la función principal de dicha jefatura en el referido Manual Administrativo, y una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la referida Jefatura, previa aprobación y signatura de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, en su caso, se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de Ley.*

[...]"

- C. El 17 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber si existía algún permiso de construcción en un predio del año 2000 a la fecha de la solicitud, o algún aviso de construcción o permiso de remodelación

En **respuesta**, por medio de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos de dicha Unidad Administrativa no se tiene registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial, ni Aviso de Terminación de Obra que ampare para el inmueble que refiere.

Consecuentemente, la persona, se **inconformó manifestando que no se pronunciaron la totalidad de Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, tales como la Ventanilla Única y la Dirección Jurídica.**

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

*Una vez admitido el presente recurso de revisión, la Alcaldía hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta **respuesta complementaria**.*

Ahora bien, si bien es cierto, con la misma, se da respuesta a algunos requerimientos de la solicitud de información, en virtud de que la Subdirección de Verificación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proporcione la información conforme a sus atribuciones.

Lo cierto es que la Ventanilla Única, únicamente se pronunció sobre una de sus actividades.

No obstante derivado del estudio del Manual Administrativo se observa que, entre otras atribuciones a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámite, le corresponde implementar el proceso de recepción y entrega de trámites, avisos y manifestaciones que realiza la ciudadanía ante la Ventanilla Única de Trámites para transparentar y agilizar los procesos administrativos, **razón por la cual, se desestima.**

A partir de esa información, este Instituto determina que, la Alcaldía ***no atendió en su totalidad la solicitud de información***, por lo que su queja o inconformidad resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Asimismo, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, refiere que:

PUESTO: Subdirección de Verificación

Supervisar a través de visitas de verificación, la operación y ejecución de anuncios, cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, establecimientos públicos, mercados y abastos, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento y uso de suelo para verificar su cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia atendiendo la queja, demanda y denuncia ciudadana en tiempo y forma.

...

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

...

Aprobar las obras de construcción, mantenimiento y reparación de la infraestructura urbana e hidráulica para asegurar el suministro de calidad en los servicios públicos de la demarcación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024*PUESTO: Subdirección de Ventanilla Única de Trámites**Implementar el proceso de recepción y entrega de trámites, avisos y manifestaciones que realiza la ciudadanía ante la Ventanilla Única de Trámites para transparentar y agilizar los procesos administrativos.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- A la Subdirección de Verificación, le corresponde entre otras actividades las de realizar visitas de verificación de entre otras materias las de construcciones y edificaciones.
- A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le corresponde entre otras actividades las de aprobar las obras de construcción.
- A la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, le corresponde entre otras actividades las de implementar el proceso de recepción y entrega de trámites, avisos y manifestaciones que realiza la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, la petición que nos ocupa se turnó a la D Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que de acuerdo con el **Manual Administrativo vigente** de la Alcaldía, le corresponde entre otras actividades las de aprobar las obras de construcción.

En este sentido, se observa que, a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, le corresponde entre otras actividades las de implementar el proceso de recepción y entrega de trámites, avisos y manifestaciones que realiza la ciudadanía

No obstante, dicha Unidad Administrativa no se pronunció de acuerdo con sus atribuciones respecto a la existencia de recepción y entrega de tramites, tales como avisos y manifestaciones.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva, fundada ni motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que el INVI no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos por el criterio 2/17, por el INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En este sentido, se identifica que y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

personal.

Asimismo, sobre los recibos de nómina titular se observa que, del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3599/2024

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

JME/CGCM/SZOH